

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0072/2016  
La Paz, 15 de Junio de 2016

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0072/2016**  
La Paz, 15 de Junio de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "JUNIOR" (en adelante la Estación) cursante de fs. 31 a 34 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2662/2012 (RA 2662/2012) de 09 de octubre de 2012 cursante de fs. 25 a 29 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe REGO 75572010 de 4 de noviembre de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación comercializaba GNV con márgenes de error fuera del porcentaje establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (Reglamento) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 002243 de 24 de septiembre de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que cuatro mangueras dieron valores superiores a lo establecido por la normativa vigente.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 30 de julio de 2012, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del art. 69 del Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 7 de agosto de 2012, cursante de fs. 10 a 12 vta. de obrados, la Estación presentó sus descargos.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 18 de agosto de 2012, cursante a fs. 13 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de cinco días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 28 de septiembre de 2012, cursante a fs. 21 de obrados. Dentro del citado plazo la Estación mediante memorial de 23 de agosto de 2012, cursante a fs. 15 de obrados, solicitó se oficie al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) requiriendo la acreditación respectiva de las lecturas hechas por la Agencia y se prepare un informe pericial que demuestre la pertinencia y legalidad de los cargos establecidos, habiendo la Agencia mediante Auto de 24 de agosto de 2012, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, dispuesto que por IBMETRO se emita un pronunciamiento respecto a lo señalado por la Estación, otorgándose al efecto el plazo de cinco días hábiles administrativos.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota IBMETRO-JRCB-CE-0136/12 de 8 de octubre de 2012, cursante a fs. 24 de obrados, la misma indicó que IBMETRO carece de competencia para acreditar las mediciones efectuadas y menos realizar pericias.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

1 de 4 Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0072/2016  
La Paz, 15 de Junio de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que la RA 2662/2012 estableció en su parte resolutiva lo siguiente; “Declarar PROBADO el cargo de 30 de Julio de 2012 formulado contra la Empresa ESTACION DE SERVICIO DE GNV “SURTIDOR JUNIOR”,... por ser responsable de alteración de instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004”.

Que dicha RA ANH 2662/2012 fue notificada a la Estación el 18 de octubre de 2012, conforme a constancia cursante a fs. 30 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 26 de octubre de 2012 contra la RA 2662/2012, por lo que mediante proveído de 18 de agosto del 2015, cursante a fs. 37 de obrados, la ANH admitió el mismo, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 17 de mayo de 2016 cursante a fs. 45 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- Señala que la Agencia no remitió oficio dirigido a IBMETRO para que este acredite las lecturas hechas por los instrumentos utilizados por la Agencia, lo que le causa indefensión.

De la revisión del expediente administrativo se puede establecer que a fs. 16 y 17 de obrados cursa providencia al memorial de 24 de Agosto de 2012, el cual dispone: “A lo Principal.- Por IBMETRO emitase un pronunciamiento respecto a lo señalado por la Empresa ESTACION DE SERVICIO DE GNV “SURTIDOR JUNIOR” otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos”. Al respecto, IBMETRO contestó la solicitud mediante nota IBMETRO-JRCB-CE-0136/12 (fs.24) dirigida a la Agencia, que dice: “...cabe informar que, no es competencia de IBMETRO el acreditar las mediciones efectuadas por ningún equipo fuera de las condiciones de cuando fue verificado y menos realizar pericias a supuestas alteraciones de instrumentos de medición”. Por lo tanto, no es evidente que la Agencia no haya remitido oficio o nota alguna a IBMETRO respecto a lo solicitado por la recurrente, por lo que lo pretendido por la Estación no se ajusta a los datos del proceso.

- Señala falta de competencia, al indicar que: “Porque la ANH no es el órgano competente del Estado para realizar mediciones volumétricas, y de dar fe de registros computarizados o técnicos para los dispensers de GNV, lo realiza en defecto de IBMETRO quienes son los únicos científicos capaces por ley de otorgar una lectura que prueba la comercialización con márgenes de error fuera del porcentaje establecido por el Reglamento (...) No existe ley, reglamento o Decreto Supremo alguno que faculta a la ANH a usurpar las atribuciones conferidas a IBMETRO”.

Al respecto cabe señalar que el inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Agencia cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0072/2016  
La Paz, 15 de Junio de 2016

los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 60 del Reglamento preceptúa que: “Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las islas de despacho de las estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO N° 7”. De ahí que el ente regulador en pleno uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por ley realizó el control y verificación en la Estación conforme consta en el Protocolo de Inspección Volumétrica en Estaciones de Servicio PVV GNV N° 002243 (fs.4). Por lo que la Agencia es el órgano competente para realizar mediciones volumétricas y de dar fe de registros computarizados para los dispensers de GNV, no siendo evidente la usurpación de atribuciones como erróneamente pretende el recurrente.

Por otra parte, respecto a que la Agencia no habría valorado las pruebas propuestas por la Estación, cabe establecer que de la revisión de obrados no consta prueba alguna que la Estación hubiera presentado, por lo que no corresponde mayor consideración al respecto.

- Afirma que no existe fundamento legal para probar que existe comercialización fuera de rango o alteración de los instrumentos de medición, siendo que el margen de error supuesto no tiene prueba material, científica y por consiguiente nula de pleno derecho por carecer de un soporte jurídico administrativo.

Al respecto la Agencia haciendo uso de sus facultades otorgadas por el Artículo 60 del Reglamento, en inspección realizada a la Estación produjo como prueba documental el Protocolo PVV GNV 002243 de fecha 24 de septiembre de 2010 que fue realizado en presencia de funcionario de la Estación, el cual se constituye en un instrumento de prueba técnica y científica, mismo que por la fuerza probatoria que reviste en su calidad de documento público goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la ley, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341. Dicho protocolo en su parte pertinente señala “Las mangueras 4, 7, 8, 10 dieron valores superiores a lo establecido, se instruye realizar la calibración de tales equipos, se instruye realizar mantenimiento en pitón de carga de la manguera N° 4, se instruye cambiar la manguera N° 7 por una manguera completa (sin unión)”, El citado protocolo fue firmado por el propio funcionario de la Estación Sr. Rolando Ferrel, lo cual acredita y evidencia que los instrumentos no estaban operando de acuerdo a lo previsto en normativa legal vigente.

Asimismo se debe precisar que dicha medición fue realizada por funcionario competente y con los siguientes equipos: (medidor flujo másico marca Tulsa Gas Tech., modelo PROV-50, serie 10030720) debidamente calibrado por IBMETRO, evidenciándose que cuatro de las mangueras se encontraban operando con márgenes fuera del porcentaje establecido por el Reglamento (manguera 4: +2.72 %, manguera 7: +2.82 %, manguera 8: +4.54%, manguera 10: +3.54%) cuando el margen legal permitido es de +/- 2%.

Consecuentemente se puede concluir inequívocamente que en base a los argumentos mencionados no existe asidero legal y menos aún prueba alguna que desvirtúe la conducta incurrida por la Estación, por lo que la RA 2662/2012 se enmarca en normativa legal vigente demostrando que al momento de la inspección los instrumentos no operaban de acuerdo a lo establecido por ley.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0072/2016  
La Paz, 15 de Junio de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio JUNIOR, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2662/2012 de fecha 09 de octubre de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS